

Fecha: 01/06/2021

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:34:28.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001233100020060013700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:32:17.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333100520060025000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GLADIS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:55:29.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333100520080028000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ACHURY TRIVIÑO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:30:09.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333100520100024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARINO BORRERO CASTELLANOS	UGPP	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:52:46.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333100520110037101	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:48:56.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520120007000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:29:05.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120020100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MURCIA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:40:41.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520130002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:37:25.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520130002100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AFRANIO RENGIFO MACHADO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:35:01.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520130014200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIGIA CORDOBA ESPINOSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:27:59.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520160019900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:33:16.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520190006200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA FIESCO TRIVIÑO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 16:32:25.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:26:12.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520200014400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EXPANSION TI S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:25:01.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520200019500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:23:01.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
41001333300520210008000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AGUALIMSU S.A.S.	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:21:18.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA ELENA FIESCO TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00062-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aplazamiento o reprogramación de la audiencia de pruebas al interior de este proceso, suscrita por los apoderados de las partes, doctores Jesús López Fernández y David Huepe, allegada mediante mensaje de datos de la fecha¹.

Teniendo en cuenta que la audiencia pruebas se programó para el día de hoy a las 2:30 de la tarde en la pasada audiencia inicial, el Juzgado atendiendo la solicitud coadyuvada entre las partes, y por tratarse de la práctica de pruebas decretadas, procede a acceder a la solicitud de aplazamiento. En consecuencia, se dispone la fijación de nueva fecha para la realización de aquella diligencia.

De otro lado, se dispone por Secretaría ingresar al Despacho el expediente una vez quede ejecutoriada la presente decisión, con el fin de analizar de fondo la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada por el Departamento del Huila a través de correo electrónico del 8 de abril de 2021².

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 1º de junio de 2021.

¹ Archivo 021 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 013 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en el presente asunto, el día **martes 5 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho con el fin de analizar de fondo la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada por el Departamento del Huila a través de correo electrónico del 8 de abril de 2021.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8905e00d44a0c98fb1b0571238fd756bad955733a50e8a3a14f23dbec0a2d211

Documento generado en 01/06/2021 03:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio CONSECUTIVO: **JT547332** del 13 de mayo de 2021 y allegado por el **BANCO BBVA** mediante correo electrónico el jueves 13 de mayo de 2021 3:09 p.m.¹; en consecuencia se,

DISPONE;

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por los Bancos de Occidente, Caja Social y Bbva, visible a folios 129 al 131 del cuaderno medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020040145900&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057.

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e26ef2527c1a9b29e7fd5fb08844580a89fa4f25719c5716cba54be1d39

4237

Documento generado en 01/06/2021 03:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2006-00137-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción de mérito interpuesta por el apoderado de la demandada **-UGPP-**.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520060013700.

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.
- INNOMINADA O GENERICA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co ap.rodriguez@roasarmiento.com.co y ne.reyes@roasarmiento.com.co; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf7fee3b54f6e74422c4a5becfa2691eee505e24227991edcbe8bdb3657b
781**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO Y DEYANIR DAZA URBANO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ÍSNOS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2006-00250-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con el libelo de la demanda¹, la parte ejecutante **GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO**, mediante apoderada judicial pretenden que se ordene el pago de **\$33.675.714,00** y **\$15.679.681,00** respectivamente, por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520060025000.

III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

La entidad demandada dejó vencer en silencio el término que tenía para presentar excepciones de mérito.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 30 de octubre de 2012 y por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila del 25 de febrero de 2015.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

Se precisa que el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que libro mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS**, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico el día 06 de febrero de 2020.

No obstante lo enunciado, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no interpuso escrito alguno de proposición de excepciones, como se evidencia en la constancia secretarial.

Es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS**, se ordenó a la entidad a pagar a favor de **GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO**, y en su orden las siguientes sumas de dinero:

- a) Para **GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO**: \$ 33.675.714 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- b) Para **DEYANIR DAZA URBANO**: \$ 15.679.681 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de **GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO**.

Finalmente, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMER: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el 07 de febrero de 2020, por los siguientes conceptos:

- a) Para **GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO**: \$ 33.675.714 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- b) Para **DEYANIR DAZA URBANO**: \$ 15.679.681 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)** y a favor de **GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co, notificacionesjudiciales@isnos-huila.gov.co y abogados1215@gmail.com, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c9539a3978014c7f0395695b6b2d178c49820582d508c574b99f9cb434
0c88d**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JAIRO ACHURY TRIVIÑO
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2008-00280-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo de la demanda por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.¹

II. ANTECEDENTES:

Por medio de escritos, se allegan solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, en cabeza del abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520080028000.

III. CONSIDERACIONES:

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, era la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, pretensiones a las que accedieron mediante sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado² el 30 de enero de 2012 y modificada por la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila³, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2014.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, dado cabal cumplimiento a dicha sentencia mediante Resolución⁴ RDP 014721 del 12 de mayo de 2014, ordenando además del pago del retroactivo, el pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales debidamente liquidadas y reconocidas⁵.

Para proceder al pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales, esa entidad requirió al demandante a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignar dichas sumas; advirtiendo que si no procedía dentro del término señalado en la comunicación, se constituiría título de depósito judicial ante este juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición legal (art. 2 Ley 700 de 2001) la **UGPP** no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes. El requerimiento fue debidamente comunicado y entregado al beneficiario en el lugar de notificaciones reportado a la Entidad tal como se certifica en los memorandos anexos a la petición de terminación por pago por consignación.

2 Folios 99 al 108 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 25 al 33 del cuaderno de segunda instancia.

4 Folios 154 al 157 del cuaderno principal No. 1.

5 Folio 151 del cuaderno principal No. 1.

Como quiera que el demandante no presentó ante la entidad demandada el número de cuenta para proceder a la consignación de las sumas reconocidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, está procedió a la constitución de los títulos de depósito judicial número 439050000793988, la constitución del depósito fue comunicada a la parte demandante para que se acercara a este Despacho a reclamar su dinero.

Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago.

Ahora, el artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: **"DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."**

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: **"PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"**. (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: *"Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 cada entidad que integra el Presupuesto General de la Nación, entre ellas la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISIALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, es

responsable de adelantar todas las actuaciones necesarias para cumplir las decisiones judiciales. Dentro de las gestiones necesarias para pagar los créditos judicialmente reconocidos, las entidades están obligadas a emitir y notificar el acto administrativo que ordena el pago de la respectiva condena judicial, y poner a disposición del acreedor los recursos adeudados. Sin embargo, en el evento en que el acreedor deje pasar más de 20 días sin disponer lo necesario para el cobro de la condena a su favor, la entidad está obligada, por mandato expreso del Legislador, a depositar las sumas adeudadas a órdenes del Juez que profirió la condena y a favor del acreedor.

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** emitió el acto de cumplimiento de la sentencia a su cargo y dispuso lo necesario para su pago, pidiéndole al acreedor (demandante) que informara la cuenta bancaria en la cual quería recibir los dineros adeudados por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Sin embargo, pasados los 20 días dispuestos por el Legislador para el efecto, el demandante no aportó la información necesaria, de manera que la UGPP se vio obligada a constituir el depósito judicial a órdenes de su despacho en estricto cumplimiento de la Ley.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por terminado el proceso interpuesto por **JAIRO ACHURY TRIVIÑO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago por consignación.

De otra parte y en atención a la constitución del título de depósito judicial No. **439050000793988 del 15 de diciembre de 2015**, por valor de **\$467.223,75**, se dispondrá acceder a la solicitud de autorización de pago del demandante⁶.

6 Folio 141 del cuaderno principal No. 1.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial No. **439050000793988 del 15 de diciembre de 2015**, por valor de **\$467.223,75**, al señor **CAMPO ELIAS ACHURY TRIVIÑO**, identificado con C.C. No. **4.918.882**, advirtiéndole a la parte actora que su no reclamación, genera como consecuencia la prescripción del Depósito Judicial, de conformidad al artículo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Finalmente, atendiendo el poder allegado con las solicitudes presentadas por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050000793988 del 15 de diciembre de 2015**, por valor de **\$467.223,75**, al señor **CAMPO ELIAS ACHURY TRIVIÑO**, identificado con C.C. No. **4.918.882**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Advertir a la parte actora que su no reclamación, genera como consecuencia la **PRESCRIPCIÓN** del Depósito Judicial, de conformidad al artículo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico roasarmientobtacentral@hotmail.com, acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719a1633dc41ec78dc1b5b0275216e4cdcc277fc0baba5f659570303b856
af83**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARINO BORRERO CASTELLANOS
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2010-00241-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

De otra parte, atendiendo el poder allegado con las solicitudes presentadas por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**¹, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1 https://etbcjs-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520100024100.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com, acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12cca8064e9d2399f10258344eb274c8364524ee25268f45a5145004bb3
d4474**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00371-01

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo de la demanda por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-¹**

II. ANTECEDENTES:

Por medio de escritos, se allegan solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, en cabeza del abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520110037101.

III. CONSIDERACIONES:

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, era la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, pretensiones a las que accedieron mediante sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva**² el 28 de febrero de 2013 y modificada por la **Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**³, mediante sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2014.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, dado cabal cumplimiento a dicha sentencia mediante Resolución RDP 20155140317412 del 22 de enero de 2015, ordenando además del pago del retroactivo, el pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales debidamente liquidadas y reconocidas.

Para proceder al pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales, esa entidad requirió a la demandante a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignar dichas sumas; advirtiendo que si no procedía dentro del término señalado en la comunicación, se constituiría título de depósito judicial ante este juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición legal (art. 2 Ley 700 de 2001) la **UGPP** no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes. El requerimiento fue debidamente comunicado y entregado al beneficiario en el lugar de notificaciones reportado a la Entidad tal como se certifica en los memorandos anexos a la petición de terminación por pago por consignación.

2 Folios 124 al 136 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 30 al 40 del cuaderno de segunda instancia.

Como quiera que la demandante no presentó ante la entidad demandada el número de cuenta para proceder a la consignación de las sumas reconocidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, está procedió a la constitución de los títulos de depósito judicial número **439050000838981 del 21 de septiembre de 2016**, por valor de \$**780.134,00**, la constitución del depósito fue comunicada a la parte demandante para que se acercara a este Despacho a reclamar su dinero.

Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago.

Ahora, el artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: **"DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."**

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: **"PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"**. (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: *"Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 cada entidad que integra el Presupuesto General de la Nación, entre ellas la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, es responsable de adelantar todas las actuaciones necesarias para cumplir las decisiones judiciales. Dentro de las gestiones necesarias para pagar los créditos judicialmente reconocidos, las entidades están obligadas a emitir y notificar el acto administrativo que ordena el pago de la respectiva condena judicial, y poner a disposición del acreedor los recursos adeudados. Sin embargo, en el evento en que el acreedor deje pasar más de 20 días sin disponer lo necesario para el cobro de la condena a su favor, la entidad está obligada, por mandato expreso del Legislador, a depositar las sumas adeudadas a órdenes del Juez que profirió la condena y a favor del acreedor.

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** emitió el acto de cumplimiento de la sentencia a su cargo y dispuso lo necesario para su pago, pidiéndole al acreedor (demandante) que informara la cuenta bancaria en la cual quería recibir los dineros adeudados por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Sin embargo, pasados los 20 días dispuestos por el Legislador para el efecto, el demandante no aportó la información necesaria, de manera que la UGPP se vio obligada a constituir el depósito judicial a órdenes de su despacho en estricto cumplimiento de la Ley.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por terminado el proceso interpuesto por **NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago por consignación.

De otra parte y en atención a la constitución del título de depósito judicial No. **439050000838981 del 21 de septiembre de 2016**, por valor de **\$780.134,00**, se dispondrá acceder a la solicitud de autorización de pago del demandante⁴.

4 Folio 141 del cuaderno principal No. 1.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial No. **439050000838981 del 21 de septiembre de 2016**, por valor de \$**780.134,00**, a la señora **NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS**, identificada con C.C. No. **26.549.190**, advirtiéndole a la parte actora que su no reclamación, genera como consecuencia la prescripción del Depósito Judicial, de conformidad al artículo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Finalmente, atendiendo el poder allegado con las solicitudes presentadas por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050000838981 del 21 de septiembre de 2016**, por valor de \$**780.134,00**, a la señora **NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS**, identificada con C.C. No. **26.549.190**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Advertir a la parte actora que su no reclamación, genera como consecuencia la **PRESCRIPCIÓN** del Depósito Judicial, de conformidad al artículo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico juanmanuelgarzonabogado@gmail.com, acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408bc8c89ab65f68e149ebfbf8cbbe1dd1329fddb3d924f981e465c666df9
4b0**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00070-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de la parte actora solicita sea decretada la siguiente medida cautelar: "*Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520120007000.

a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA**, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.".

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: "*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*"

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."
(Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado

en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: ***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: ***"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:***

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>²*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁴ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

15.- *Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.⁵ (Resalta el Juzgado)*

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- administrada por **FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad territorial ejecutada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** administrada por **FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Finalmente, atendiendo el poder allegado por el abogado **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a

término y demás títulos valores de los que sea titular la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5, depositados en los bancos: “”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la demandante **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE C.C. 36.146.342.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva-Huila y portador de la Tarjeta Profesional número 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada

de la ejecutante **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE**, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS**, quien venía actuando como apoderado principal de la parte actora en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co ap.rodriguez@roasarmiento.com.co y ne.reyes@roasarmiento.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**69fc08df2978737a9d218cc1bc8f9b531b3e0a06a2d4ba5f00b7b5996190
1a02**

Documento generado en 01/06/2021 03:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: TERESA MURCIA FORERO
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00201-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**¹, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, C.C. No. 7.708.158 de Neiva-Huila y T. P. N° 317.648 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520120020100.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico abogadoadriantejadalara@gmail.com, jairchavarro5250@homail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, dycubillosr@colpensiones.gov.co, embargos@colpensiones.gov.co, gbarrerao@colpensiones.gov.co, cdgarcias@colpensiones.gov.co, ctromeros@colpensiones.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e39fa6c06c0ec3a563f942111cc1b2e358d8b72201295927d731cb6adb
44b4**

Documento generado en 01/06/2021 03:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NANCY VARGAS GARZÓN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00020-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.¹

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial que antecede.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002000.

III. - CONSIDERACIONES:

Conforme al parágrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

AÑO	APORTES PENSION				APORTES SALUD				TOTAL LIQUIDACION APORTES
	APORTES PENSION	%	Empleado	Empleador	APORTES SALUD	%	APORTE SALUD EMPLEADO	APORTE SALUD EMPLEADOR	
1995	32.138,17	6,30%	8.034,54	24.103,63	24.721,67	5,00%	19.777,33	38.554,67	56.859,83
1995	50.034,50	6,30%	13.508,63	40.525,88	41.565,00	5,00%	33.252,00	66.504,00	95.599,50
1996	86.450,00	6,30%	21.612,50	64.837,50	66.500,00	5,00%	53.200,00	106.400,00	152.950,00
1997	49.525,60	6,30%	12.388,90	37.136,70	38.119,69	5,00%	30.495,75	60.991,51	87.675,29
1997	119.947,08	6,30%	29.586,77	89.960,31	92.266,99	5,00%	73.813,59	147.627,18	212.214,07
1998	95.664,93	6,30%	23.916,23	71.748,70	73.588,41	5,00%	58.870,73	117.741,45	169.253,34
1998	67.733,56	6,30%	16.933,39	50.800,17	52.102,74	5,00%	41.682,19	83.364,39	119.836,11
2002	125.586,51	6,30%	48.856,73	146.650,18	150.451,47	5,00%	120.361,17	240.722,35	366.018,37
2002	192.792,81	6,30%	48.198,20	144.594,61	148.302,16	5,00%	118.641,73	237.284,46	341.094,97

AÑO	INDEXACION PRESTACIONES					INDEXACION APORTES SALUD - PENSION					
	Indice Inicial	Indice Final	FACTOR	VR.	VR.	TOTALES	Indice Inicial	Indice Final	FACTOR	VR.	VR.
1995	28,29	121,95	4,31	1.264.374,51	971.017,76	56.859,83	28,29	121,95	4,31	245.096,89	108.239,05
1995	29,76	121,95	4,10	2.043.614,49	1.544.925,49	95.599,50	29,76	121,95	4,10	391.764,25	296.164,75
1996	32,02	121,95	3,81	3.195.344,96	2.356.319,80	152.950,00	32,02	121,95	3,81	582.495,06	429.545,06
1997	39,83	121,95	3,06	1.344.006,79	905.046,01	87.675,29	39,83	121,95	3,06	268.443,55	180.768,26
1997	41,77	121,95	2,92	3.174.261,55	2.086.946,97	212.214,07	41,77	121,95	2,92	619.529,03	407.314,96
1998	47,01	121,95	2,59	2.187.287,33	1.344.098,35	169.253,34	47,01	121,95	2,59	439.054,23	269.800,89
1998	51,44	121,95	2,37	1.405.017,59	812.415,57	119.836,31	51,44	121,95	2,37	284.123,43	164.287,12
2002	68,11	121,95	1,79	2.893.233,25	1.277.511,86	346.038,37	68,11	121,95	1,79	619.642,35	273.604,18
2002	69,94	121,95	1,74	2.775.851,04	1.183.827,85	341.094,97	69,94	121,95	1,74	594.733,06	253.838,09

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, no recorrió el traslado, ni presentó observaciones.

De esta manera, la liquidación presentada por la parte ejecutante será aceptada en los términos planteados.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

Liquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co ap.rodriguez@roasarmiento.com.co y ne.reyes@roasarmiento.com.co; alcaldia@algeciras-huila.gov.co y notificacionesjudiciales@algeciras-huila.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f6d878c264a28a75d0603806bc0242f8145a6d4cfbb28fe4631f678ca47c6

139

Documento generado en 01/06/2021 03:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AFRANIO RENGIFO MACHADO
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00021-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta minutos pasado meridiano (03:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

De otra parte, atendiendo el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por la abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**¹, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta minutos pasado meridiano (03:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, C.C. No. 1.057.596.018 de Sogamoso y T. P. N° 299.477 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002100.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico o sac@pensionescarlospolania.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_joviedo@fiduprevisora.com.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c571df1f04e3252dee8b86a6278306ff6b1ea3c340bafc1c232311e64a5b
2bd**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIA LIGIA CORDOBA ESPINOSA
DEMANDADO:	: COLPENSIONES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00142-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso, presentada por la apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.¹

II. ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso, en cabeza de la abogada **DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ**, quien actúa en el proceso como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130014200&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057.

III. CONSIDERACIONES:

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, era la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, pretensiones a las que accedieron mediante sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado² el 01 de septiembre de 2014 y confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila³, mediante sentencia de segunda instancia del 13 de octubre de 2016.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, dado cabal cumplimiento a dicha sentencia mediante Oficio⁴ BZ 2017_9983497 del 28 de septiembre de 2017, aporta al Despacho certificación que acredita el pago de las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso⁵, por valor de \$1.405.510 a favor de la demandante y solicita a éste Juzgado que de existir algún proceso o ejecución judicial por este concepto se dé por terminado por pago y se levanten las medidas cautelares que eventualmente se hubieren ordenado y materializado.

Para proceder al pago de las costas procesales, esa entidad constituyo título de depósito judicial No. **439050000886039 del 27 de septiembre de 2017**, por valor de **\$1.405.510,00**, ante este juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición legal (art. 2 Ley 700 de 2001) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes.

2 Folios 113 al 120 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 60 al 66 del cuaderno de segunda instancia.

4 Folios 170 y 171 del cuaderno principal No. 1.

5 Folios 159 y 160 del cuaderno principal No. 1.

Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para este proceso no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago.

Ahora, el artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: **"DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."**

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: **"PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"**. (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: *"Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 cada entidad que integra el Presupuesto General de la Nación, entre ellas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es responsable de adelantar todas las actuaciones necesarias para cumplir las decisiones judiciales. Dentro de las gestiones necesarias para pagar los créditos judicialmente reconocidos, las entidades están obligadas a emitir y notificar el acto administrativo que ordena el pago de la respectiva condena judicial, y poner a disposición del acreedor los recursos adeudados. Sin embargo, en el evento en que el acreedor deje pasar más de 20 días sin disponer lo necesario para el cobro de la condena a su favor, la entidad está obligada, por mandato expreso del Legislador,

a depositar las sumas adeudadas a órdenes del Juez que profirió la condena y a favor del acreedor.

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** emitió el acto de cumplimiento de la sentencia a su cargo y dispuso lo necesario para su pago, y procedió al pago de las costas procesales, esa entidad constituyó título de depósito judicial por concepto de costas y agencias en derecho en estricto cumplimiento de la Ley.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por terminado el proceso interpuesto por **MARÍA LIGIA CORDOBA ESPINOSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago por consignación.

De otra parte y en atención a la constitución del título de depósito judicial No. **439050000886039 del 27 de septiembre de 2017**, por valor de **\$1.405.510,00**, se dispondrá autorizar el pago a la demandante señora **MARIA LIGIA CORDOBA ESPINOSA**, identificada con C.C. No. **36.154.776**.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso a favor de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por ser improcedente.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial No. **439050000886039 del 27 de septiembre de 2017**, por valor de **\$1.405.510,00**, a la señora **MARIA LIGIA CORDOBA ESPINOSA**, identificada con C.C. No. **36.154.776**, advirtiéndole a la parte actora que su no reclamación, genera como consecuencia la prescripción del Depósito Judicial, de conformidad al artículo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Finalmente, atendiendo el poder allegado con la solicitud presentada por la abogada **DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ**, el Despacho procederá a

reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso, presentada por la apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** abogada **DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050000886039 del 27 de septiembre de 2017**, por valor de **\$1.405.510,00**, a la señora **MARIA LIGIA CORDOBA ESPINOSA**, identificada con C.C. No. **36.154.776**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Advertir a la parte actora que su no reclamación, genera como consecuencia la **PRESCRIPCIÓN** del Depósito Judicial, de conformidad al artículo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ**, C.C. No. 28.538.316 de Ibagué-Tolima y T. P. N° 171.309 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, dycubillosr@colpensiones.gov.co, embargos@colpensiones.gov.co, gbarrerao@colpensiones.gov.co, cdgarcias@colpensiones.gov.co, ctromeros@colpensiones.gov.co, suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa65e8612335f5521e41e0b74349544a08504feb2641b6e8ac582745781
0f04b**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00199-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por la apoderada de la parte actora¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "*Proceso ejecutivo*" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160019900&FolderCTID=0x0120042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por el señor **JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ**, mediante apoderada judicial solicita que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de abril de 2017², la cual fue modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2019³, y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Este Despacho tomará la liquidación aportada por la apoderada de la parte ejecutante.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

Así mismo, se insiste que, en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2 Folios 98 al 100 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 28 al 42 del cuaderno de segunda instancia.

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de abril de 2017⁵, la cual fue modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2019⁶ y ejecutoriada el 05 de abril de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho al demandante **JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ**, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

a) La Entidad deberá pagar de acuerdo con la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con **anterioridad al 15 de enero de 2011** y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia **05 de abril de 2019** las sumas debidamente **indexadas** por concepto de diferencias de mesadas por la suma neta con los descuentos de ley de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$19.589.164,00)**.

b) Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$19.589.164,00)** el cual se determina con el DTF y el interés bancario corriente según la Ley 1437 de 2011 por valor de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.655.388,00)**.

c) Por concepto de diferencia de mesadas en relación con el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez del ejecutante a partir del **06 de abril de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias)** y según la orden de la sentencia que se está ejecutando por VIRTUD de la modificación de la base de la pensión de invalidez a partir del año 2019, 2020 y 2021 la suma total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.997.964,00)**.

5 Folios 98 al 100 del cuaderno principal No. 1.

6 Folios 28 al 42 del cuaderno de segunda instancia.

d) Por los intereses de mora sobre la suma de **SEISIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.997.964,00)** de diferencia de las mesadas que asciende a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIETOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.377.548,00)**.

Por lo que se libraré el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$26.587.128,00)**.

Por concepto de intereses moratorios la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.032.936,00)**.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de mayo de 2021 y asciende a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$35.620.064,00)**.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, que proceda a cancelar a favor del demandante **JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de capital, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$26.587.128,00)**.
- b. Por los intereses moratorios, la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.032.936,00)**.
- c. Por los intereses moratorios que se continúen generando sobre el saldo capital desde el primero (01) de junio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En total, el mandamiento de pago se libra por **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$35.620.064,00)**. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** deuil.notificación@policia.gov.co, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1º del artículo 198 y artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.331.893 y portadora de la Tarjeta Profesional número 120.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia al señor **JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico marthalissyp@yahoo.es y rubbyrojasja@gmail.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9604ce420283a592426a2b88abe118cb22675b026f7e69d0683e8b3115
45039**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de cumplimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, presentada por la parte ejecutante.

II. - ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora solicita el cumplimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto conforme a lo ordenado por ese Despacho mediante auto del 06 de marzo de 2020, en donde ordenó aprobar la liquidación de costas, modificar la liquidación del crédito y declaró terminado el proceso por pago total de la obligación; a su vez, dispuso que una vez surtidas estas actuaciones el archivo del proceso; lo anterior debido a que se sigue tramitando el mismo y la demandada ya pagó la obligación en su totalidad, tal como aparece demostrado en el expediente.¹

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190019600 .

III. - CONSIDERACIONES:

En primera medida el Juzgado, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, accederá a ésta y se reiterará la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme se dispuso en auto de sustanciación No. 160 del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos.

De otra parte, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio CONSECUTIVO: JTG1168580 del 23 de abril de 2020 y allegado por el **BANCO BBVA** mediante correo electrónico el jueves 22 de abril de 2021, 8:49 a.m., en el cual informa la constitución de un Depósito Judicial por valor de \$441.891,⁸⁸.

Finalmente, el Juzgado se atiene a lo resuelto en auto interlocutorio No 184 proferido el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso que una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del fraccionamiento del título de depósito judicial² No. **439050000994284** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,ºº)**, se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme se dispuso en auto de sustanciación No. 160 del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, el oficio CONSECUTIVO: JTG1168580 del 23 de abril de 2020 y allegado por el **BANCO BBVA** mediante

² Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

correo electrónico el jueves 22 de abril de 2021 8:49 a.m., en el cual informa la constitución de un Depósito Judicial por valor de \$441.891,⁸⁸.

TERCERO: TENERSE a lo a lo resuelto en auto interlocutorio No 184 proferido el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso que una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del fraccionamiento del título de depósito judicial³ No. **439050000994284** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,°°)**, se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI, de acuerdo a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico esesanantoniotarqui@yahoo.es; gerenciahtarqui@yahoo.es; augustofaridpuentesrojas@hotmail.com; luisfer0210@gmail.com; luisfernandocastromajeabogados@gmail.com, suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

3 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb473f3e7a72552ed45bb6fd20ccfb02a32930374e1e13d88536632272e
1b561**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: EXPANSIÓN TI S.A.S.
DEMANDADO:	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00144-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sea decretada la siguiente medida cautelar: *"Decretar el embargo de las cuentas y retención de los dineros que a cualquier título tenga el DEPARTAMENTO DEL HUILA con NIT.800.103.913-4 en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, HELM BANK."*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520200014400%2FMedidaCautelar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.". (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: ***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: ***"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de***

inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>²*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de*

4 Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.⁵ (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación **que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible**; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad territorial ejecutada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** NIT. 800.103.913-4, depositados en los bancos: "*BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, HELM BANK*"; conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la empresa demandante **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT. 900.228.688-1.**

Por Secretaría, expídase y líbre la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante y su apoderada, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico Lorena.salazar0326@gmail.com y jorgearenas@expansionti.com, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ee7edb08a15e444ae47be7b8bfaf7a2fc2ff2d6d910c2c10ecc8f0bbee0f
a7**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00195-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado **DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA**; para lo cual, el Despacho la aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.¹

Mediante correo electrónico dirigido a la **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correo, el cual es requerido para continuar con el trámite normal del proceso.

De otra parte, se advertirá a la parte demandante **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** que, en caso del incumplimiento dentro de los términos establecidos para la designación del profesional en derecho que la represente, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520200019500.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por al abogado **DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA**, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**

SEGUNDO: Mediante correo electrónico dirigido a la **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correo.

Advertir a la parte demandante **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** que, en caso del incumplimiento dentro de los términos establecidos para la designación del profesional en derecho que la represente, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico diegoarangou@gmail.com, legalizacion@construespacios.com, damais00@hotmail.com y mariaqm00@hotmail.com , suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8885c4e018f5d38e8e891a3f43aa26d2af527f43fb13327186a01aba92ed
4ed0**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AGUALIMSU S.A.S.
DEMANDADO:	: EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00080-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.¹

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones, en esta oportunidad se observan defectos formales y ausencia de anexos ordenados por la ley, en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que, según el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000.

Así las cosas, si se interpone una demanda ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y deberá anexar el respectivo título ejecutivo, **y este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo de mayor cuantía del Código General del Proceso.**

En línea de lo argumentado, la presente demanda no cumple lo exigido por el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, requisito que debe hacerse al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de que trata el Art. 197 del CPACA, pues así se desprende de la misma norma que establece la exigencia echada de menos, cuando exceptúa del cumplimiento de tal requisito, en los casos en que "*se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*".

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; **el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85**². (Resalta el Juzgado).*

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda y acompañamiento los anexos ordenados por la Ley, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 el ejecutante deberá:

- De conformidad a lo previsto en el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda.

En consecuencia, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) DÍAS a la parte ejecutante conforme lo estipulado en los numerales 1º y 2º el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad que proceda a subsanarla so pena de rechazo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por el abogado **ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por **AGUALIMSU S.A.S.**, contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane las falencias señaladas, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío al correo electrónico del demandado, establecido como dirección oficial de notificaciones judiciales de la respectiva entidad, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA**, C.C. No. 79.403.163 y T.P. No. 144.837 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante y su apoderada, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante al correo electrónico asmeth_abogado@hotmail.com y agualimsultda@yahoo.es, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a483eade64ac7bc01b90640494ceaa528690ef827ae3b7d09e80ab0a503
ef50**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>